



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 5 4 / 2 0 1 7

(Sección 1ª)

La Laguna, a 11 de mayo de 2017.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 128/2017 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Los Llanos de Aridane el 6 de abril de 2017 (RE 12 de abril de 2017), es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal, de acuerdo con la letra d) del apartado 2 del art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. La cuantía de la indemnización que se solicita en este procedimiento asciende a la cantidad de 103.982,05 euros. Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Esta última Ley es aplicable en virtud de lo establecido en la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición derogatoria 2 a) y la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas,

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

ya que el presente procedimiento se inició antes de la entrada en vigor de esta última.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada Ley 39/2015.

### 3. En el escrito de reclamación el afectado alega:

«Que el día 14 de abril de 2015, entre las 21:30 y las 22:00 horas (...) iba caminando por la acera que cruza el Barranco Tenisca, la cual tiene una baranda de hierro, que al finalizar dicha acera giró a la derecha para bajar a su domicilio y que sin darse cuenta se precipitó al barranco.

Que por el lugar que se precipitó tiene una altura aproximada de entre 3 y 5 metros, que la vía carece de medidas de seguridad, consistentes en que no tiene iluminación suficiente por la bajada donde se provocó el accidente, no existe señalización que advierta del peligro y que carece de baranda de seguridad que impida que los viandantes se precipiten.

Quiere hacer constar que la acera que viene por el camino Callao desde la C/Tenisca, cruzando el barranco, se encuentra en muy malas condiciones y que tiene baranda de hierro, pero que justo cuando termina dicha acera, a la derecha que empieza la bajada, finaliza la baranda, incluso estando cortada y deformada el terminal de la misma.

Que después del accidente fue socorrido por un chico joven que pasaba por la vía al que le pidió ayuda, no sabiendo datos del mismo, desconoce si lo identificó la Policía Local, y dos vecinos de nombre (...) y (...).

(...) Que también se personaron en el lugar del accidente una ambulancia, que lo trasladó al Hospital General de La Palma, donde quedó hospitalizado. Y dos componentes de la Policía Local de Los Llanos de Aridane.

Que como consecuencia de la caída ha sufrido las siguientes lesiones, fractura del radio distal izquierdo, que ha conllevado intervención quirúrgica, golpe en cadera izquierda y en la frente».

Se aportan con la reclamación fotografías del lugar, así como partes de lesiones y baja médica.

El interesado, en escrito posterior, cuantifica la indemnización que solicita por los daños soportados en 147.717,69 euros, si bien, en trámite de audiencia se disminuye la cuantía solicitada a 103.982,05 euros.

4. En el procedimiento incoado el reclamante ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos en su persona, como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público viario, pudiendo, por tanto, iniciarlo.

Se cumple, por otra parte, la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El hecho lesivo que ha determinado la iniciación del procedimiento se produjo el día 14 de abril de 2015, y la reclamación se ha presentado el 5 de mayo de 2015, por lo que se cumple el plazo de un año para reclamar legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo, según el art. 142.5 LRJAP-PAC.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC.

## II

1. Del examen del expediente administrativo se deduce la correcta tramitación del procedimiento, pues, si bien no consta trámite probatorio, no se han puesto en duda por la Administración los hechos ni la relación causal con el funcionamiento de la Administración, habiendo discordancia sólo respecto de la cuantía indemnizatoria, pudiendo el reclamante aportar la valoración del daño y pruebas al respecto en diversas ocasiones, todo lo cual se aportó. Por ende, no se ha producido indefensión del interesado.

No obstante, con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado en este expediente. En todo caso, el Ayuntamiento implicado está obligado a resolver expresamente [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

2. Consta la realización de las siguientes actuaciones:

- Mediante Providencia de la Alcaldía, de 15 de julio de 2015, se dispone que se emita informe por la Secretaría municipal acerca del procedimiento a seguir. Tal informe se emite el 27 de julio de 2015.

- Por Resolución de la Alcaldía nº 1780/2015, de 30 julio, se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial, lo que se notifica al reclamante el 12 de agosto de 2015.

- El 12 de agosto de 2015 por el técnico municipal del Servicio de infraestructura, se emite informe en el que concluye la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración en el caso que nos ocupa, tanto por la carencia de valla de protección y estado defectuoso de las existentes, como por la inadecuada iluminación de la zona en la que se produjo el accidente.

- El 13 de octubre de 2015 se insta al interesado a subsanar su reclamación mediante la aportación de informe de valoración del daño o, en su caso, informe médico comprensivo de la situación de su estado de curación, el tipo de tratamiento que recibe y el tiempo estimado de curación. De ello es notificado el reclamante el 16 de octubre de 2015.

- A tal efecto, el 23 de octubre de 2015 se aporta informe médico, mas no determinación de la indemnización solicitada, pues el informe médico señala que se desconoce el alcance de las secuelas al estar pendientes de la evolución del paciente.

- Así pues, por medio de Resolución de la Alcaldía nº 2545/2015, de 6 noviembre, se suspende el plazo de resolución del expediente de responsabilidad patrimonial hasta que se cuantifique el daño. Ello se notifica al reclamante el 11 de noviembre de 2015.

- El 17 de febrero de 2016 el reclamante vuelve a aportar informe médico sin determinación de las secuelas y, por ende, sigue sin cuantificarse el daño.

- Por ello, transcurrido el plazo de suspensión acordado, se acuerda nuevamente suspensión a los mismos efectos de la anterior, por medio de Resolución de la Alcaldía nº 885/2016, de 23 marzo, notificada al reclamante el 29 de marzo de 2016.

- El reclamante presenta, el 25 de mayo de 2016, documento del Instituto Nacional de la Seguridad Social de reconocimiento de prórroga de incapacidad temporal por 180 días más, pero sigue sin determinarse indemnización.

- Nuevamente transcurrido el plazo de suspensión acordado, se vuelve a acordar suspensión a los mismos efectos de las anteriores, por medio de Resolución de la Alcaldía nº 1639/2016, de 2 junio, notificada al reclamante el 6 de junio de 2016.

- El 1 de septiembre de 2016 el interesado aporta citación del Instituto Nacional de la Seguridad Social a los efectos de determinar su situación tras agotamiento del plazo de incapacidad temporal. Asimismo, el 24 de noviembre presenta escrito en el que informa de que en un máximo de 40 días presentará valoración de daños, tras recabar informe pericial de valoración de daños. Tal valoración se presenta el 19 de enero de 2017, donde se cuantifica el daño en 143.717,69 euros, en virtud de informe pericial de 29 de diciembre de 2016, que se adjunta.

- Por su parte, el 7 de marzo de 2017 se aporta por la Administración informe pericial del facultativo (...), de la compañía aseguradora municipal en materia de Responsabilidad Civil, que cuantifica los daños en 71.151,28 euros.

- El 13 de marzo de 2017 se concede trámite de audiencia al interesado, de lo que recibe notificación el día 14 de marzo de 2017. Así, el 22 de marzo de 2017, presenta escrito de alegaciones en el que, si bien se opone en determinados aspectos al informe pericial de la Administración alegando que debe ponderarse en mayor cuantía el daño dada su situación familiar, consistente en que mantiene a su esposa (52 años), hijo (22 años) y suegra (93 años y precario estado de salud que requiere persona para su cuidado, realizado antes por el reclamante), en la distinta calificación de los días improductivos y no improductivos, así como a la valoración de la Incapacidad Permanente, finalmente disminuye la cuantía de la indemnización solicitada, fijándola en 103.982,05 euros.

- El 4 de abril de 2017 se formula Propuesta de Resolución por la que se estima parcialmente la reclamación del interesado.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación interpuesta, pues si bien se considera por el órgano instructor que el nexo causal entre el funcionamiento del servicio público viario y el resultado dañoso está acreditado, no así el total de la cuantía indemnizatoria solicitada.

2. La documentación obrante en el expediente confirma las lesiones padecidas por el interesado como consecuencia de la caída sufrida en el barranco, tal como se detrae de la documentación médica aportada.

Además, ha quedado acreditada la relación de causalidad entre dicho daño y el deficiente funcionamiento de la Administración, pues se atribuye la caída a la falta de protección del barranco, unido a la ausencia de adecuada iluminación, todo ello

sin señalizar. Estos aspectos se acreditan, por un lado, por el informe del Servicio concernido, y por otro, mediante el parte de servicio emitido por la Policía Local, de 14 de abril de 2014, en relación con el accidente objeto del presente expediente.

Se indica en este último:

«(...) siendo las 21:47 hrs. se recibe llamada del CECOES indicando que en el Barranco Tenisca, a la altura de la (...), se había caído un señor de unos 50 años desde la calzada hasta el barranco y que habían activado la ambulancia, trasladados al lugar se observa un señor tumbado en el suelo siendo atendido por personal de la ambulancia, al cual se identifica como (...), con DNI (...), nacido el (...) y con domicilio en (...), el cual manifiesta mientras es atendido en el suelo que caminaba desde el Camino Callao hasta su domicilio y por despiste cayó al barranco desde una altura de tres metros aproximadamente por no haber medidas de seguridad en ese tramo de camino, siendo posteriormente trasladado en ambulancia al centro de salud para ser atendido de las lesiones sufridas, que al parecer fueron varias».

Ahora bien, es decisivo el contenido del propio informe del Servicio, de 2 de octubre de 2015, en el que se señala, tras la visita del técnico, que recientemente se ha colocado una baranda y realizado obras donde se produjo la caída.

Asimismo, se informa:

«En dicha bajada no hay ningún punto de luz, habiendo una distancia aproximada entre los dos puntos de luz existentes de unos 45 metros, por lo que para que haya una iluminación adecuada y suficiente, entendemos que debe instalarse otro punto de luz en medio de los existentes, aproximadamente a mitad de la bajada del Camino El Callao hasta el Barranco Tenisca.

(...)

En las fotografías aportadas por el reclamante se ve claramente la inexistencia de una baranda ni de señalización que proteja de caída en altura hacia el barranco. Aportamos además una fotografía extraída del visor el IDE Canarias (Grafcan), donde se comprueba lo expuesto por el reclamante y se ve el estado del lugar antes de que el Ayuntamiento procediera a realizar la baranda e instalarla».

Por todo ello, se concluye en el informe del Servicio:

«El Camino El Callao se trata de vía de titularidad municipal, por tanto el Ayuntamiento es quien tiene el deber del mantenimiento y la conservación del mismo, ya que el art. 25.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local establece las atribuciones competenciales de los municipios, y en este caso se trata de la inexistencia e incorrecta instalación de una barandilla, en un lateral del Camino El Callao, lo cual si hubiese estado correctamente instalada la barandilla, donde hay un desnivel de varios metros de altura, se hubiese evitado la caída del reclamante».

Así pues, del análisis de la documentación que integra el expediente se deduce la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración municipal, que ha constituido causa única y eficiente productora del daño por el que se reclama que también está debidamente acreditado. Asimismo se cuantifica acorde a lo previsto en el Real Decreto Ley de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y se aplica la actualización prevista en la Resolución de 5 de marzo de 2014 (año de la caída), de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que publican las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

En conclusión, procede imputar a la Administración la responsabilidad por la causación del mismo, coincidiendo este Consejo con la Propuesta de Resolución que estima parcialmente la reclamación, debiendo indemnizar al interesado en la cantidad de 71.151,28 € establecida en el informe pericial de la aseguradora municipal, basada en los informes médicos aportados por el interesado y en su situación personal, cuantía que, en todo caso, deberá actualizarse en los términos previstos en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

Tal cuantía es desglosada en el informe pericial, estableciendo:

- 8 días de hospitalización:

$$8 \times 81,84 \text{ €} = 574,72\text{€}$$

- 115 días impeditivos:

$$115 \times 58,41 \text{ €} = 6.717,15 \text{ €}$$

- 244 días no impeditivos:

$$244 \times 31,43 \text{ €} = 7.668,92 \text{ €}$$

- 14 puntos de secuelas:

$$14 \times 848,45 \text{ €} = 11.878,30\text{€}$$

- 6 puntos de perjuicio estético:

$$6 \times 798,88 \text{ €} = 4.793,28 \text{ €}$$

- 47% de Incapacidad Permanente Total (IPT) = 39.518,90 €.

El cálculo de la IPT se ha realizado de la siguiente manera: Máximo de IPT 95.862,67 - Mínimo de IPT 19.172,55 = 76.690,12 x 13 años que restaban de vida laboral al reclamante = 9.996.971,56/entre 49 años de vida laboral máxima (teniendo en cuenta hasta 65 años) = 20.346,35 + cantidad mínima IPT (19.172,55 €) = 39.518,90 €.

No se incluyen en la indemnización, por falta de acreditación, los 35 € reclamados por una muñequera.

Asimismo, los gastos de elaboración de informe pericial de parte (1.200 euros) son de cargo de quien lo solicita, por ende, debe asumirlos el reclamante.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen se considera ajustada a Derecho, por lo que procede la estimación parcial de la reclamación interpuesta por el interesado.